



Modifica la Ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero, para agilizar el acceso a información amparada por secreto o reserva bancaria, manteniendo el control judicial previo

SESIÓN N°36

FECHA22-06-2026

☒ PRIMER TRÁMITE CONST.

☐ SEGUNDO TRÁMITE CONST. (S)

DESTINACIÓN

- ☐ 01.- AGRICULTURA, SILVICULTURA Y DESARROLLO RURAL

☐ 02.- DEFENSA NACIONAL

☐ 03.- ECONOMÍA, FOMENTO; MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES Y TURISMO

☐ 04.- EDUCACIÓN

☐ 05.- HACIENDA

☐ 06.- GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN

☒ 07.- CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO

☐ 08.- MINERÍA Y ENERGÍA

☐ 09.- OBRAS PÚBLICAS

☐ 10.- RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA

☐ 11.- SALUD

☐ 12.- MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

☐ 13.- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

☐ 14.- VIVIENDA, DESARROLLO URBANO

☐ 15.- TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES

☐ 16.- RÉGIMEN INTERNO Y ADMINISTRACIÓN

☐ 17.- DERECHOS HUMANOS Y PUEBLOS ORIGINARIOS

☐ 18.- LA FAMILIA
- ☐ 19.- CIENCIAS Y TECNOLOGÍA

☐ 20.- BIENES NACIONALES

☐ 21.- PESCA, ACUICULTURA E INTERESES MARÍTIMOS

☐ 22.- DE EMERGENCIA, DESASTRES Y BOMBEROS

☐ 24.- CULTURA, ARTES Y COMUNICACIONES

☐ 25.- SEGURIDAD CIUDADANA

☐ 27.- ZONAS EXTREMAS Y ANTÁRTICA CHILENA

☐ 29.- DEPORTES Y RECREACIÓN

☐ 31.- DESARROLLO SOCIAL, SUPERACIÓN DE LA POBREZA Y PLANIFICACIÓN

☐ 33.- RECURSOS HÍDRICOS Y DESERTIFICACIÓN

☐ 34.- MUJERES Y EQUIDAD DE GÉNERO

☐ COMISIÓN DE HACIENDA, EN LO PERTINENTE.

☐ COMISIÓN MIXTA.

☐ COMISIÓN ESPECIAL MIXTA DE PRESUPUESTOS.

☐ EXCMA. CORTE SUPREMA, EN LO PERTINENTE.

☐ OTRA:



Modifica la Ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero, para agilizar el acceso a información amparada por secreto o reserva bancaria, manteniendo el control judicial previo

Fundamentos

- La Unidad de Análisis Financiero cumple una función esencial en la prevención y detección del lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y otros fenómenos delictuales asociados al uso del sistema financiero. Para ello, requiere contar oportunamente con antecedentes suficientes que le permitan analizar operaciones sospechosas, identificar flujos patrimoniales, detectar beneficiarios finales y advertir patrones de ocultamiento o disimulación de activos.
- La legislación vigente contempla un mecanismo especial para que la Unidad de Análisis Financiero pueda acceder a información amparada por secreto o reserva. En estos casos, la Ley N° 19.913 exige autorización previa de un ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, resguardando así el control judicial sobre antecedentes especialmente sensibles. Se trata de una garantía institucional relevante, que busca proteger la intimidad y la vida privada de las personas, pero que requiere de enmiendas destinadas a hacer más oportuna y eficaz la obtención de información financiera.



- En investigaciones de carácter patrimonial, el tiempo resulta determinante. La demora en el acceso a antecedentes bancarios o financieros puede permitir la triangulación de recursos o la transferencia de activos hacia otras jurisdicciones. Por ello, una respuesta institucional tardía puede afectar seriamente la capacidad del Estado para detectar y perseguir operaciones vinculadas al lavado de activos y otros delitos precedentes.
- La experiencia dice que la autorización judicial no es un obstáculo para la obtención final de la información que solicita la Unidad de Análisis Financiero. Por ello es que no parece necesario eliminar el secreto bancario ni suprimir el control judicial previo: debemos introducir reformas legales que procuren un procedimiento más eficaz y expedito para la obtención de la información. En ese sentido, se propone reducir el plazo en que el ministro debe resolver la solicitud de la Unidad de Análisis Financiero, estableciendo un término máximo de veinticuatro horas contado desde su recepción. Con ello se refuerza el carácter urgente y preferente de estas solicitudes, sin afectar la exigencia de fundamentación ni la intervención judicial.
- Siempre en el sentido de procurar celeridad en la gestión, el proyecto hace propia una fórmula ya utilizada en el Código Procesal Penal a propósito de las investigaciones criminales. En efecto, se establece que tratándose de casos urgentes, en que la inmediata autorización u orden judicial sea indispensable para el éxito de la gestión, ésta podrá ser solicitada y otorgada por cualquier medio idóneo al efecto, tales como teléfono, correo electrónico u otro, sin perjuicio de la constancia posterior que se deberá dejar.



- Asimismo, se establece que, una vez otorgada la autorización judicial, la entidad requerida deberá remitir la información dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas. En casos calificados de urgencia dicho plazo podrá reducirse hasta seis horas. Esta regla permite que la autorización judicial tenga una consecuencia práctica inmediata, evitando que el levantamiento del secreto o reserva se vea frustrado por demoras administrativas posteriores.
- Junto con lo anterior, se establece expresamente que la entidad requerida no podrá comunicar al titular o terceros la existencia del requerimiento, su contenido o la entrega de antecedentes. Esta regla es coherente con el deber de reserva que informa el sistema de prevención del lavado de activos, y evita que la comunicación indebida pueda frustrar el análisis financiero o alertar anticipadamente a los involucrados.
- Finalmente, el proyecto incorpora consecuencias frente al incumplimiento injustificado de los plazos de entrega de información, remitiendo al régimen sancionatorio de la Ley N° 19.913, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieren proceder. Con ello se busca asegurar que los plazos establecidos tengan eficacia real y que las entidades requeridas adopten las medidas necesarias para cumplir oportunamente las órdenes dictadas conforme a la ley.
- En suma, la presente iniciativa busca mejorar la oportunidad y eficacia del acceso a información financiera protegida por secreto o reserva, manteniendo intacto el control judicial previo,



pero eliminando demoras que pueden afectar gravemente el análisis de operaciones sospechosas y la persecución patrimonial de fenómenos criminales complejos. Atropellar derechos fundamentales no puede ser la respuesta a dificultades prácticas que se pueden resolver con un procedimiento más rápido y responsabilidades bien delimitadas.

Por los fundamentos antes señalados, venimos en proponer el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la letra b) del artículo 2° de la Ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos:

1) Reemplázase en el párrafo segundo la expresión “dentro del plazo de tres días contado desde la presentación de la misma. Corresponderá al Presidente de esta Corte” por “dentro del plazo máximo de veinticuatro horas, contado desde la recepción de la solicitud. El incumplimiento injustificado del plazo establecido en este párrafo será puesto en conocimiento de la Corte Suprema para efectos de lo dispuesto en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales en lo referido al ejercicio de las facultades disciplinarias. Corresponderá al Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago”.



2) Intercálense los siguientes párrafos tercero y cuarto nuevos, pasando los actuales a ser quinto y sexto, y así sucesivamente:

“Tratándose de casos urgentes, en que la inmediata autorización u orden judicial sea indispensable para el éxito de la gestión, ésta podrá ser solicitada y otorgada por cualquier medio idóneo al efecto, tales como teléfono, correo electrónico u otro, sin perjuicio de la constancia posterior.

Otorgada la autorización judicial, la Unidad de Análisis Financiero requerirá directamente la información a la entidad respectiva, la que deberá remitirla dentro del plazo máximo de veinticuatro horas, contado desde la recepción del requerimiento. Tratándose de aquellos casos a los que se refiere el párrafo precedente, dicho plazo podrá reducirse hasta seis horas. La autorización del ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago podrá disponer directamente la entrega de los antecedentes requeridos por parte de bancos, instituciones financieras u otras entidades obligadas. El incumplimiento injustificado de los plazos establecidos judicialmente será sancionado conforme a los artículos 19 y 20 de esta ley, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieren caber.”.

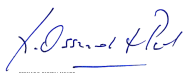
3) Incorpórense los siguientes párrafos finales nuevos:

“La entidad requerida no podrá comunicar a las personas naturales o jurídicas amparadas por el secreto o la reserva de la existencia del requerimiento, su contenido o la entrega de antecedentes. La infracción de la prohibición establecida en este párrafo será sancionada con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.



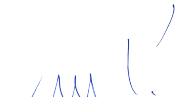
La información obtenida en virtud de este procedimiento tendrá carácter secreto y sólo podrá ser utilizada respecto de las personas, operaciones y/o entidades determinadas en la resolución judicial respectiva.”.”.

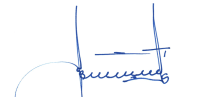



FRENDO (FRENDO) XIMENA
H.D. XIMENA OSSANDON I.


FRENDO (FRENDO) EDUARDO
H.D. EDUARDO DURÁN S.


FRENDO (FRENDO) RENE M.
H.D. RENE M. GARCÍA G.


FRENDO (FRENDO) RODRIGO
H.D. RODRIGO RAMÍREZ P.


FRENDO (FRENDO) JUAN CARLOS
H.D. JUAN CARLOS BELTRÁN S.


FRENDO (FRENDO) DIEGO
H.D. DIEGO SCHALTER S.


FRENDO (FRENDO) CLAUDIA
H.D. CLAUDIA MORA V.

